



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-3/2021

ACTORA: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

RESPONSABLE: COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL EN
NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO
DAVID GARCÍA ORTIZ

SECRETARIA: DIANA ELENA MOYA
VILLARREAL

Monterrey, Nuevo León, a quince de enero de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que tiene **por no presentada** la demanda de Luz María Flores Guarnero, en contra de la omisión del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León de registrarla como precandidata a una diputación local por el Distrito Electoral 16, en el municipio de Apodaca, en virtud de que la promovente se desistió del juicio.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	1
2. COMPETENCIA	2
3. DESISTIMIENTO	2
4. RESOLUTIVO	3

GLOSARIO

Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Inicio del proceso electoral local. El siete de octubre de dos mil veinte, dio inicio formal el proceso electoral local 2020-2021 en el Estado de Nuevo León.

1.2. Convocatoria. El dieciocho de diciembre del dos mil veinte, el Comité Directivo Estatal del *PRI* en Nuevo León, emitió la Convocatoria para la Selección y Postulación de la Candidatura a la Diputación del Distrito Local 16 por el principio de Mayoría Relativa, por el procedimiento de comisión para la postulación de candidaturas, con ocasión del proceso electoral local 2020-2021.

1.3. Registro de precandidaturas. La actora señala que, el veintiocho de diciembre siguiente, únicamente se permitió el registro de una militante del partido político para participar en el proceso interno de selección y postulación de la candidatura a la diputación por el distrito electoral 16.

1.4. Juicio ciudadano federal. Inconforme con lo anterior, el cinco de enero del presente año, la actora presentó juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante esta Sala Regional.

1.5. Escrito de desistimiento. El siete siguiente, la actora presentó escrito de desistimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, con la finalidad de no continuar con el medio de impugnación promovido.¹

2

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio porque se controvierte una omisión del Comité Directivo Estatal del *PRI* en Nuevo León, relacionada con el registro de precandidaturas para contender por una diputación en el distrito electoral 16 de esa entidad federativa, la cual se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, sobre la que este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*.

3. DESISTIMIENTO

En el presente juicio **la actora se desistió de la acción**, lo cual conduce a **tener por no presentada** la demanda, de conformidad con el artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, en relación con el 78, fracción I, del

¹ Dicho escrito fue ratificado en esa misma fecha ante la presencia de una Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia del Magistrado Instructor.



Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De acuerdo con los fundamentos invocados, si durante el trámite de un medio de impugnación, quien promueve manifiesta su intención de desistirse de la acción intentada, el órgano jurisdiccional debe sobreseer, en caso de que se haya dictado el auto de admisión, si no es así, procederá tener por no presentada la demanda.

En el caso, el siete de enero, la promovente presentó escrito de desistimiento en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el cual fue ratificado en esa misma fecha.²

Por tanto, en virtud de que el presente juicio no fue admitido, lo procedente es tener por no presentada la demanda.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se tiene por **no presentada la demanda**.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida por la responsable. }

NOTIFÍQUESE.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

² Constancias visibles en el expediente.